

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: FLEIDE RODRÍGUEZ BERNAL y OTROS
Demandado: AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA y OTROS
Radicado: 2020-00250

Encontrándose las presentes diligencias para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en las dos últimas etapa de oír alegatos de conclusión y dictar sentencia, la cual se programó para el día 26 de julio de 2022, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibídem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de la anomalía que se presenta en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

El inciso 1º, numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. dispone que en los procesos de pertenencia el demandante deberá instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, que debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, y g) La identificación del predio.

Una vez instalada la valla o el aviso el extremo actor deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos (inciso 4º, artículo 375 del C.G.P.).

Prevé el inciso 6º del anotado articulado, que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla o aviso, el juez ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

En el *sub-lite* se aportó el registro fotográfico de la valla, según da cuenta el *pdf* "06DocumentosTramite20210125", sumado a ello, se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20063718 mediante el *pdf* "21AcreditaRegistro20210218", motivo por el cual, por auto adiado 6 de abril de 2021¹ se dispuso la inclusión del contenido de la valla en

¹ Pdf 22Auto20210406

el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Si bien es cierto, en el *pdf* “24TybaEmplazamientos” se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede².

En ese sentido, las personas emplazadas que se crean tener derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir y el público en general, no tuvieron conocimiento del contenido de la valla, con el fin de concurrir al proceso dentro del término señalado el inciso 6º, artículo 375 del C.G.P.

La misma circunstancia se presenta con el Registro de Personas Emplazadas, dado que los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. establecen “*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*”

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

Consultado el sistema TYBA, tampoco se tuvo acceso a la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los sujetos emplazados en esta causa, es decir, el demandado determinado AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.097 y las demás personas indeterminadas.

Conforme lo anterior y con respaldo en el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., el despacho procede a adoptar las siguientes directrices, se **DISPONE**:

1. Por secretaría, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura – TYBA, de tal manera que sea accesible al público, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Déjese en el expediente constancia del registro mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Igualmente, por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir el nombre del demandado emplazado AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.097 y demás personas indeterminadas en esta causa, el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

3. Por lo anterior, no se llevará a cabo la continuación audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 26 de julio de 2022.

4. Por secretaría contrólense el término de un (1) mes en el cual pueden concurrir las personas que se crean con derecho, y el término de 15 días para

² Pdf 44InformeSustanciación

que quede surtido el emplazamiento del demandado determinado AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.097 y demás personas indeterminadas, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', with a horizontal line underneath.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

Bogotá, D. C. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No.078
hoy 25 de julio de 2022.
La Secretaria,

NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ.